

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DEL DEPORTE

RESOLUCIÓN No. 000891 DE 11 DE JUNIO DE 2021

“Por la cual se resuelve el recurso de reposición, interpuesto por el Comité Olímpico Colombiano -COC contra la Resolución No. 001765 del 23 de diciembre de 2020, por la cual se liquida unilateralmente el Contrato de Apoyo a Actividades de Interés Público 550 de 2017”

EL SECRETARIO GENERAL DEL MINISTERIO DEL DEPORTE

En uso de las facultades legales conferidas en la Ley 1967 del 11 de julio de 2019 en concordancia con el literal f del artículo 61 y 65 de la Ley 489 de 1998, artículo 11 de la Ley 80 de 1993, Resolución No. 002013 del 30 de octubre de 2019 y

CONSIDERANDO

Que con fundamento en el artículo 355 de la Constitución Política, el Decreto 092 de 2017, la Ley 181 de 1995 y el artículo 11 del Decreto 1228 de 1995, **COLDEPORTES (hoy Ministerio del Deporte)** identificado con NIT 899.999.306-8 y el **COMITÉ OLÍMPICO COLOMBIANO -COC** identificado con NIT 860.016.662-6, suscribieron el día 10 de mayo de 2017 el Contrato de Apoyo a Actividades de Interés Público 550 de 2017 que tuvo como objeto: *“Apoyar al Comité Olímpico Colombiano- COC con el fin de garantizar la organización y el desarrollo de los XVIII Juegos Deportivos Bolivarianos 2017, en la Ciudad de Santa Marta y Subsedes”*.

Que conforme a lo dispuesto en la cláusula segunda, el valor del contrato se estipuló en la suma de **TRECE MIL SEISCIENTOS SETENTA Y SEIS MILLONES DE PESOS (\$13.676.000.000) M/CTE**.

Que conforme a la Modificación No 1 de fecha 30 de octubre de 2017, se adicionó al contrato la suma de **SEIS MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y OCHO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$6.838.000.000)**, por lo que el valor del contrato corresponde a la suma de **VEINTE MIL QUINIENTOS CATORCE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$20.514.000.000)**, aportados y desembolsados en su totalidad por Coldeportes al COC.

Que el plazo de ejecución inicial se pactó hasta el 29 de diciembre de 2017, el cual no fue objeto de prórrogas.

Que debido a una contingencia en el Sistema de Gestión Documental del Ministerio presentado desde el 18 de septiembre de 2019, que generó dificultades en el normal funcionamiento de las plataformas de la entidad como son GESDOC, ISOLUCION, Página web, correo electrónico, entre otras, se impidió la adecuada prestación del servicio por parte de la entidad y mediante Resolución 1711 de 27 de septiembre de 2019 se determinó suspender los términos en todos los procedimientos administrativos, procesales y misionales a partir del 18 de septiembre de 2019 y su reanudación automática a partir del 7 de octubre de 2019.

Que debido al Estado de Emergencia sanitaria que atraviesa el país a causa de la pandemia del COVID-19, el Ministerio del Deporte con fundamento en el artículo 6 del Decreto 491 de 2020, expidió la Resolución 488 del 30 de marzo del 2020 *“Por la cual se suspenden los términos para las actuaciones y procesos administrativos que se tramitan ante el Ministerio del Deporte, y se establecen medidas relacionadas con el Servicio Integral al Ciudadano con ocasión del Decreto 457 de 2020”* en cuyo artículo tercero se determinó suspender los términos para la liquidación de todos los convenios y/o contratos de la entidad desde el 30 de marzo hasta el 30 de abril de 2020, suspensión de términos que fue prorrogada por medio de las siguientes resoluciones:

- Resolución 521 de 28 de abril de 2020 hasta el 11 de mayo de 2020
- Resolución 531 de fecha 12 de mayo de 2020 hasta el 25 de mayo de 2020
- Resolución 563 de fecha 26 de mayo de 2020 hasta el día 8 de junio de 2020
- Resolución 604 de fecha 9 de junio de 2020 hasta el día 6 de julio de 2020
- Resolución 715 de fecha 7 de julio de 2020 hasta el día 31 de julio de 2020
- Resolución 863 de fecha 31 de julio de 2020 hasta el día 31 de agosto 2020

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DEL DEPORTE

RESOLUCIÓN No. 000891 DE 11 DE JUNIO DE 2021

“Por la cual se resuelve el recurso de reposición, interpuesto por el Comité Olímpico Colombiano -COC contra la Resolución No. 001765 del 23 de diciembre de 2020, por la cual se liquida unilateralmente el Contrato de Apoyo a Actividades de Interés Público 550 de 2017”

Que del mismo modo, con posterioridad a la expedición de la Resolución de Liquidación Unilateral 1765 de 23 de Diciembre de 2020, el Ministerio del Deporte, con fundamento en la Resolución 2230 de 27 de Noviembre de 2020, expedida por el Ministerio de Salud y Protección Social, que prorrogó el Estado de Emergencia Sanitaria en todo el territorio nacional hasta el 28 de febrero de 2021 y amparado en el artículo 6 del Decreto 491 de 2020, expidió la Resolución 19 del 12 de enero de 2021: *“Por la cual se decreta la suspensión de términos para las actuaciones y procesos administrativos surtidos ante el Ministerio del Deporte”*, en cuyo artículo segundo se determinó suspender los términos para la liquidación de todos los convenios y/o contratos de la entidad desde el 12 de enero hasta el 28 de febrero de 2021, inclusive.

Que el Ministerio del Deporte, amparado una vez más en el citado artículo 6 del Decreto 491 de 2020 y atendiendo lo previsto en la Resolución 222 de 25 de Febrero de 2021, expedida por el Ministerio de Salud y Protección Social, que nuevamente prorrogó el Estado de Emergencia Sanitaria en todo el territorio nacional hasta el 31 de mayo de 2021, expidió la Resolución 320 del 9 de marzo de 2021 en cuyo artículo segundo se determinó suspender los términos para la liquidación de todos los convenios y/o contratos de la entidad desde el 9 de marzo hasta el 31 de mayo de 2021, inclusive.

Que por estas razones, el plazo de liquidación judicial se extendió hasta el 1 de julio de 2021.

Que en todo caso a la fecha de expedición del presente acto continúa vigente la Emergencia Sanitaria en todo el territorio nacional hasta el 31 de agosto de 2021, tal como consta en la Resolución 738 de 26 de mayo de 2021 expedida por el Ministerio de Salud y Protección Social.

Que reposa en el expediente del convenio acta de inicio de fecha 11 de Mayo de 2017, suscrita por el supervisor del contrato **LUIS CARLOS BUITRAGO ECHEVERRI**, identificado con cédula de ciudadanía No 7.563.863 y el señor **BALTAZAR MEDINA**, identificado con cédula de ciudadanía No 8.283.501, en su calidad de Representante Legal del Comité.

Que el supervisor del contrato 550 de 2017, en informe final de supervisión de fecha 13 de noviembre manifestó : *“Se considera que a pesar de que El Comité Olímpico Colombiano realizó una gestión administrativa eficaz al lograr que aquellos hoteles que no pudieron ocupar el 100% de las reservas efectuadas con cargo a los contratos previos realizados con el fin de garantizar en temporada turística alta, dejaran de cobrar servicios no utilizados por valores superiores a los \$230.000.000 (Doscientos treinta millones de pesos), se considera igualmente alto el valor de los servicios a las delegaciones no utilizado y si facturado por valor superior a Cuatrocientos millones de pesos, toda vez que se supera el valor máximo de diferencia del 15,5% registrado en los históricos de eventos multideportivos de este tipo, realizados en Colombia, entre la inscripción de lista larga y la inscripción nominal (17,19%). En este sentido, se conminará mediante el presente a el Comité Olímpico Colombiano a re integrar el valor de \$141.672.007,73 (Ciento cuarenta y un millones seiscientos setenta y dos mil siete pesos con setenta y tres centavos) el cual, a pesar de haberse sufragado y mediante factura, legalizado no será admitido dentro de la ejecución del contrato, debido a que estos (no show) relacionados en la línea de inversión Alojamiento y Alimentación superan los niveles históricos de inasistencia de delegaciones no contemplados en el proceso contractual preventivo”*

Que el supervisor del contrato mediante correo electrónico de fecha 9 de diciembre de 2020, manifestó: *“Lamentablemente me he encontrado con resistencia por parte del Comité para suscribir el acta en mención y han citado a una nueva reunión para determinar atenuantes de fuerza mayor que exculparían al comité de reintegros. En ese sentido, espero concluir una nueva reunión para buscar conciliar un posible efecto jurídico y proceder a la liquidación, espero no pasar de esta semana”*

Que en cumplimiento del artículo 4 del Decreto 491 de 2020, expedido por la Presidencia de la República, el **MINISTERIO DEL DEPORTE**, el día 14 de diciembre de 2020, notificó electrónicamente el acta de liquidación bilateral al **COMITÉ OLÍMPICO COLOMBIANO**, mediante el oficio de notificación 2020EE0024583, con el objeto de que procediera a revisarla y firmarla en el término de 5 días hábiles, documento que fue enviado al correo electrónico mferreira@coc.org.co

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DEL DEPORTE

RESOLUCIÓN No. 000891 DE 11 DE JUNIO DE 2021

“Por la cual se resuelve el recurso de reposición, interpuesto por el Comité Olímpico Colombiano -COC contra la Resolución No. 001765 del 23 de diciembre de 2020, por la cual se liquida unilateralmente el Contrato de Apoyo a Actividades de Interés Público 550 de 2017”

Que el **COMITÉ** no se pronunció respecto al contenido del acta de liquidación ni fue devuelta al **MINISTERIO DEL DEPORTE**, suscrita digitalmente por el Representante Legal.

Que en vista de lo anterior y en cumplimiento de los artículos 67 y 68 de la ley 1437 de 2011, se procedió a citar al señor **BALTAZAR MEDINA** mediante oficio **2020EE0024582** con el fin que se hiciera presente en las instalaciones del Ministerio del Deporte dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de entrega del oficio citatorio para notificarlo personalmente del contenido del acta de liquidación.

Que conforme a la planilla de la empresa de correspondencia 4-72, consta que dicho oficio fue recibido en la dirección de domicilio del COMITÉ el día 14 de diciembre de 2020, sin que a la fecha de expedición del presente acto haya comparecido el representante legal del COMITÉ a suscribir el acta de liquidación, habiéndose cumplido dicho término el día 21 de diciembre de 2020.

Que por lo anteriormente expuesto, la liquidación bilateral fue fallida, de conformidad con lo establecido en el artículo 11 de la ley 1150 de 2007 en armonía con lo previsto en la parte VI, literal B, numeral i) de la Guía para la liquidación de los procesos de contratación- G-LPC-01 expedida por la Agencia Nacional de Contratación Colombia Compra Eficiente según la cual *“El procedimiento de la liquidación unilateral es subsidiario de la liquidación bilateral e inicia: (ii) con el documento donde conste que el Contratista no se presentó tras la convocatoria o notificación. (...)”*

Que por tal motivo, fue necesario iniciar el proceso administrativo de liquidación unilateral de conformidad con lo establecido en el artículo 60 de la Ley 80 de 1993, modificado por el artículo 217 del Decreto Ley 019 de 2012 y el artículo 11 de la ley 1150 de 2007 que establece:

“La liquidación de los contratos se hará de mutuo acuerdo dentro del término fijado en los pliegos de condiciones o sus equivalentes, o dentro del que acuerden las partes para el efecto. De no existir tal término, la liquidación se realizará dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la expiración del término previsto para la ejecución del contrato o a la expedición del acto administrativo que ordene la terminación, o a la fecha del acuerdo que la disponga.

En aquellos casos en que el contratista no se presente a la liquidación previa notificación o convocatoria que le haga la entidad, o las partes no lleguen a un acuerdo sobre su contenido, la entidad tendrá la facultad de liquidar en forma unilateral dentro de los dos (2) meses siguientes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 136 del C. C. A. (subrayado por fuera del texto) Si vencido el plazo anteriormente establecido no se ha realizado la liquidación, la misma podrá ser realizada en cualquier tiempo dentro de los dos años siguientes al vencimiento del término a que se refieren los incisos anteriores, de mutuo acuerdo o unilateralmente, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 136 del C. C. A. (subrayado por fuera del texto)

Los contratistas tendrán derecho a efectuar salvedades a la liquidación por mutuo acuerdo, y en este evento la liquidación unilateral solo procederá en relación con los aspectos que no hayan sido objeto de acuerdo.”

Que, con fundamento en las líneas precedentes, se expidió la Resolución No 001765 del 23 de diciembre de 2020: *“Por la cual se liquida unilateralmente el Contrato de Apoyo a Actividades de Interés Público 550 de 2017”*, en la cual se estableció que el **COMITÉ OLÍMPICO COLOMBIANO – COC**, debería realizar reintegro por la suma de **CIENTO CUARENTA Y UN MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y DOS MIL SIETE PESOS CON SETENTA Y TRES CENTAVOS M/CTE (\$141.672.007,73).**

Que con el fin de efectuar la notificación electrónica del citado acto administrativo, se envió al señor **BALTAZAR MEDINA**, Representante Legal del **COC**, el oficio No. 2020EE0026741 del 28 de diciembre de 2020, informándole que contra dicha resolución procedía el recurso de reposición ante la Secretaría General del Ministerio del Deporte dentro de los diez (10) días

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DEL DEPORTE

RESOLUCIÓN No. 000891 DE 11 DE JUNIO DE 2021

“Por la cual se resuelve el recurso de reposición, interpuesto por el Comité Olímpico Colombiano -COC contra la Resolución No. 001765 del 23 de diciembre de 2020, por la cual se liquida unilateralmente el Contrato de Apoyo a Actividades de Interés Público 550 de 2017”

siguientes contados a partir del recibo del correo electrónico, el cual fue enviado al correo electrónico mferreira@coc.org.co de la Coordinadora Jurídica, **MARÍA CLAUDIA FERREIRA GÓMEZ**.

Que el Ministerio del Deporte en cumplimiento de los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011, mediante oficio No. 2020EE0026740 del 28 de diciembre de 2020, también procedió a efectuar la notificación personal del citado acto administrativo, solicitándole al señor **BALTAZAR MEDINA**, asistir a la sede principal del Ministerio del Deporte ubicada en la Avenida 68 No.55-65 de la ciudad de Bogotá D.C.

Que el **COC**, mediante oficio COC-002 de 18 de enero de 2021, suscrito por el señor **ARMANDO FARFÁN PEÑA**, en calidad de Gerente, manifestó que del 23 de diciembre de 2020 al 17 de enero de 2021, se concedieron vacaciones colectivas a todos los colaboradores del COC y que por tal motivo solamente se conoció del contenido del acto en la fecha que fueron retomadas labores por sus empleados, es decir el 18 de enero de 2021.

Que corolario de lo anterior, se deduce que el **COC** conoció de la Resolución de Liquidación Unilateral 1765 de 23 de diciembre de 2020, durante el periodo de suspensión de términos que como se dijo anteriormente durante el año 2021 se extendió entre el 12 de enero y el 28 de febrero y entre el 9 de marzo y el 31 de mayo.

Que el **COMITÉ OLÍMPICO COLOMBIANO- COC**, interpuso recurso de reposición contra la Resolución No. 001765 del 23 de diciembre de 2020 mediante radicado 2021ER0010080 de fecha 21 de mayo de 2021, al cual le fue dado alcance mediante oficio de 31 de mayo de 2021 enviado al correo electrónico Jaguerra@mindeporte.gov.co del Doctor Jaime Arturo Guerra Rodríguez, Secretario General del Ministerio del Deporte.

FUNDAMENTOS DEL RECURRENTE

Que el recurso de reposición interpuesto con la finalidad que, el **MINISTERIO DEL DEPORTE** revoque en todas sus partes la Resolución No. 001765 del 23 de diciembre de 2020, fundamentándose para ello en los argumentos que se reproducen a continuación:

“(…) TERCERO: Entre las obligaciones del COC, dispuso el aludido contrato que la entidad debía “... desarrollar los procesos contractuales para la adquisición de los servicios de alojamiento, alimentación y transporte conforme a la Ley vigente, que garanticen una optima prestación de estos servicios para las delegaciones y autoridades participantes en los Juegos Bolivarianos Santa Marta 2017”... Igualmente: “... Efectuar los pagos, compras y suministros, conforme las necesidades establecidas y justificadas, conforme a las líneas de inversión consignadas en el presupuesto de este proyecto”.

CUARTO: El valor asignado a la línea de inversión de alojamiento y alimentación se estableció en DOS MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y DOS MILLONES, SEISCIENTOS SESENTA MIL, NOVECIENTOS SETENTA Y UN PESOS M/CTE (2.832.660.971).

QUINTO: Conforme a lo dispuesto en el literal g. del Artículo 52 del Capítulo 10° del Estatuto de la Organización Deportiva Bolivariana -ODEBO-, es deber de la organización de los Juegos asegurar la perfecta prestación de los servicios médicos, de alojamiento, alimentación (subrayo) y transporte interno para todas las delegaciones y personas concurrentes a los Juegos en las diferentes funciones.

El valor destinado para esta línea estaba orientado a asegurar la contratación de los servicios de alojamiento y alimentación, como garantía de la oportuna reserva de los servicios hoteleros.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DEL DEPORTE

RESOLUCIÓN No. 000891 DE 11 DE JUNIO DE 2021

“Por la cual se resuelve el recurso de reposición, interpuesto por el Comité Olímpico Colombiano -COC contra la Resolución No. 001765 del 23 de diciembre de 2020, por la cual se liquida unilateralmente el Contrato de Apoyo a Actividades de Interés Público 550 de 2017”

SEXTO: La Organización de los XVIII Juegos Deportivos Bolivarianos 'Santa Marta 2017', adelanto el proceso de inscripción y acreditación conforme los requerimientos determinados en la reglamentación de la Organización Deportiva Bolivariana 'ODEBO'. Para ello, se establecieron módulos en el sitio web oficial, que permitieron a los responsables de las Divisiones Técnicas de los CON participantes, cumplir los compromisos de Inscripción dentro de las fechas establecidas, en las que debía cumplirse el cronograma establecido en desarrollo de las diferentes fases de este proceso por parte de la ODEBO. Para el efecto, a través de la Dirección Técnica Deportiva - Coordinación de Inscripciones y Acreditación se impartieron las directrices a cumplir estrictamente por parte de los CON participantes, en las que se incluía la inscripción en la lista larga.

SEPTIMO: La inscripción numérica se cumplió el 11 de julio, es decir cuatro (4) meses antes del inicio de los Juegos. La inscripción numérica definitiva arrojó las siguientes cifras tanto por país, por género y general final:

Nº	DEPORTES	DISCIPLINAS - PRUEBAS	BOLIVIA				COLOMBIA				CHILE				ECUADOR				PANAMÁ				PERÚ				VENEZUELA			
			Mas	Fem	Mix	Ofi Del	Mas	Fem	Mix	Ofi Del	Mas	Fem	Mix	Ofi Del	Mas	Fem	Mix	Ofi Del	Mas	Fem	Mix	Ofi Del	Mas	Fem	Mix	Ofi Del	Mas	Fem	Mix	Ofi Del
		Subtotales	563	543	8	64	346	303	8	121	187	139	6	126	245	161	8	182	160	78	3	76	115	277	8	161	127	275	7	199
		Misión	58				72				42				34				15				15				76			
		Total Delegación	390				900				500				550				312				776				878			

Nº	DEPORTES	DISCIPLINAS - PRUEBAS	EL SALVADOR				GUATEMALA				REP. DOMINICANA				PARAGUAY				TOTALES				
			Mas	Fem	Mix	Ofi Del	Mas	Fem	Mix	Ofi Del	Mas	Fem	Mix	Ofi Del	Mas	Fem	Mix	Ofi Del	Mas	Fem	Mix	Total Atletas	Total Ofic.
		Subtotales	99	51	1	37	72	59	0	28	148	159	0	94	61	85	0	41	2105	1730	49	3880	1099
		Misión	9				20				24				12				Misión:			327	
		Total Delegación	197				179				425				199				TOTAL DELEGACIONES:			5306	

OCTAVO: La inscripción de lista larga se cumplió el 11 de agosto de 2017. En esta etapa de inscripción las delegaciones ya registraron nombres de sus potenciales atletas participantes. Siguieron al pie de la letra el instructivo que les fuera suministrado por la Organización. Se cumplió mediante el diligenciamiento del formulario oficial suministrado y de forma virtual en línea, generando así, la base de datos de atletas. No hubo limite en cupos ni en cuotas por deporte, modalidad y género. Cada CON reportó libremente a sus posibles representantes. Un total de 7.864 atletas fueron inscritos para esta fase.

NOVENO: Con el propósito de lograr tarifas favorables para el COC y para la optimización del recurso que para la línea de alojamiento y alimentación contaba el CAAIP No. 550 de 2017, la contratación con los hoteles se inició el 26 de julio de 2017 con la información que sobre la cantidad de participantes arrojó la lista larga es decir un aproximado de 7.864 huéspedes y termino antes del 11 de octubre de ese mismo año, cuando aún la inscripción nominal no se conocía.

DECIMO: La inscripción nominal se cumplió el 11 de octubre de 2017. Es decir 30 días antes del inicio del evento de los Juegos Bolivarianos 2017. La base del registro fue la inscripción de Lista larga, al seleccionar los participantes de forma definitiva conforme los cupos y cuotas asignadas por deporte, modalidad y género, adicionando las competencias, categoría o división de peso, según las características de cada disciplina.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DEL DEPORTE

RESOLUCIÓN No. 000891 DE 11 DE JUNIO DE 2021

“Por la cual se resuelve el recurso de reposición, interpuesto por el Comité Olímpico Colombiano -COC contra la Resolución No. 001765 del 23 de diciembre de 2020, por la cual se liquida unilateralmente el Contrato de Apoyo a Actividades de Interés Público 550 de 2017”

No.	PAÍS	Atletas			Oficiales	CANTIDAD
		Mas	Fem	Total		
1	BOLIVIA	180	140	320	105	425
2	CHILE	196	144	340	192	532
3	COLOMBIA	367	304	671	283	954
4	ECUADOR	223	143	366	137	503
5	EL SALVADOR	67	14	81	53	134
6	GUATEMALA	67	55	122	64	186
7	PANAMÁ	112	54	166	84	250
8	PARAGUAY	65	82	147	70	217
9	PERÚ	290	236	526	223	749
10	REP. DOMINICANA	107	79	186	116	302
11	VENEZUELA	329	266	595	308	903
TOTAL		2003	1517	3520	1635	5155

DECIMO PRIMERO: Una vez finalizados los juegos, el supervisor del CAIP No. 550 de 2017, Luis Carlos Buitrago en su informe final, de supervisión, manifestó que " ... El Comité Olímpico realizo una gestión eficaz en lograr que aquellos hoteles que no pudieron lograr el 100% de las reservas efectuadas con cargo a los contratos previos con el fin de garantizar la temporada turística alta, dejaran de cobrar servicios no utilizados por valores superiores a \$230.000.000 (Doscientos treinta millones de pesos) se considera igualmente alto el valor de los servicios a las delegaciones no utilizado y si facturado por valor superior a cuatrocientos millones de pesos, toda vez que supera el valor máximo de diferencia del 15.5% registrado en los históricos eventos multideportivos de este tipo realizados en Colombia, entre la inscripción de lista larga e inscripción nominal (17.19%). En este sentido se conminará mediante el presente al Comité Olímpico Colombia no a re integrar el valor de \$141.672.007,73 (Ciento cuarenta y un millones seiscientos setenta y dos mil siete pesos con setenta y tres centavos) el cual a pesar de haberse sufragado y mediante factura, legalizado, no será admitido dentro de la ejecución del contrato, debido a que estos (no show) relacionados en la Línea de inversión, alojamiento y alimentación, superan los niveles históricos de inasistencia de delegaciones no contemplados en el proceso contractual.

DECIMO SEGUNDO: Que el Comité Olímpico Colombiano realizó todas las gestiones tendientes a lograr la liquidación bilateral del contrato No. 550 de 2017 suscrito con COLDEPORTES, sin embargo se opuso a firmar una acta de liquidación en la que la Entidad se obligaba a devolver al Tesoro Nacional, cifra alguna de dinero por concepto de pagos efectuados a los hoteles que hospedaron a las delegaciones deportivas participantes en el evento de los XVIII Juegos Deportivos Bolivarianos de Santa Marta 2017, por considerar que siempre actuó con la debida diligencia y que el pago de servicios de alojamiento y alimentación por causa no imputable a sus deberes contractuales, no era admisible dentro de la mencionada acta de liquidación.

DECIMO TERCERO: Los efectos de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional, (Decreto 491 de 2020) obligaron a que la presencialidad en la sede del COC, se suspendiera entre el 20 de marzo y el primero de septiembre del mismo año, sin embargo durante dicho lapso se laboró a través del trabajo en casa. A partir de esa fecha y hasta la presente, la gerencia del Comité ha estado en permanente contacto con el supervisor del contrato con el propósito de consensuar los términos para el acta de liquidación bilateral antes de concluir el proceso con una liquidación unilateral y menos aún de asumir la obligación de reintegrar suma alguna de dinero cuando en efecto el COC, cumplió de manera cabal con las obligaciones provenientes del CAIP No. 550 de 2017

DECIMO CUARTO: Que el Ministerio del Deporte indebidamente notificó el 28 de diciembre de 2020, de manera electrónica el acta de liquidación bilateral al Comité Olímpico Colombiano, mediante oficio 2020EE0024583, fechado el 14 de diciembre de 2020, al correo electrónico de una de sus funcionarias, quien se encontraba en su periodo de vacaciones, mferreira@coc.org.co, siendo que el correo institucional del Comité Olímpico Colombiano donde se reciben y tramitan las actuaciones administrativas es coc@coc.org.co

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DEL DEPORTE

RESOLUCIÓN No. 000891 DE 11 DE JUNIO DE 2021

“Por la cual se resuelve el recurso de reposición, interpuesto por el Comité Olímpico Colombiano -COC contra la Resolución No. 001765 del 23 de diciembre de 2020, por la cual se liquida unilateralmente el Contrato de Apoyo a Actividades de Interés Público 550 de 2017”

“ (...)

Que en el alcance de fecha 31 de mayo de 2021 al recurso de reposición con radicado 2021ER0010080, el Comité Olímpico Colombiano manifestó lo siguiente:“(...

El considerando NOVENO quedará así:

NOVENO: Con el propósito de lograr tarifas favorables para el COC y la optimización del recurso que para la línea de alojamiento y alimentación contaba el CAAIP No. 550 de 2017, la contratación con los hoteles se inició el 26 de julio de 2017 con la información que sobre la cantidad de participantes arrojó la lista larga es decir un aproximado de 7.864 huéspedes y terminó antes del 11 de octubre de ese mismo año, cuando aun la inscripción nominal no se conocía, la cual finalmente fue de 5.306 participantes.

La consideración primera que fundamenta el recurso quedará así:

PRIMERO: La reducción entre la cantidad de inscritos en la lista larga de participantes en los XVIII Juegos Deportivos Bolivarianos de Santa Marta 2017, y la inscripción nominal que terminó el 11 de octubre de 2017, arrojo una diferencia de DOS MIL SETECIENTOS NUEVE (2.709) participantes, quienes ya tenían cubierto los servicios de alojamiento y alimentación en los hoteles contratados por el COC en cumplimiento de las obligaciones contenidas en el CAAIP No. 550 de 2017. En consecuencia, habiendo cumplido con su obligación de garantizar dichos servicios, no puede asumir valor alguno por la NO participación de la totalidad de los inscritos en la lista larga del evento y menos aun haber esperado para la contratación con los hoteles a que se hubiera cumplido con el término de la inscripción nominal (un mes antes) pues de esta manera no habría podido garantizar los servicios de alojamiento y alimentación a la postre el valor de dichos contratos hubiera sido más oneroso para el COC.

La petición primera del citado recurso quedará así:

Primera: Revocar la resolución No.001765 del 23 de diciembre de 2020, emitida por este despacho, mediante la cual se liquida unilateralmente el Contrato de Apoyo a Actividades de Interés Publico No. 550 de 2017“. (...)

CONSIDERACIONES

Se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por el **COMITÉ OLÍMPICO COLOMBIANO – COC**, como quiera que el mismo fue formulado dentro de los términos legales y cumple con los requisitos establecidos en el artículo 77 de la ley 1437 de 2011.

Vale la pena iniciar señalando que el análisis y resolución de la presente impugnación materializa el principio de transparencia que rige la contratación pública en Colombia, conforme se encuentra previsto en el numeral 7° del artículo 24 de la Ley 80 de 1993 según el cual “(...) Los actos administrativos que se expidan en la actividad contractual o con ocasión de ella, salvo los de mero trámite, se motivarán en forma detallada y precisa e igualmente lo serán los informes de evaluación, el acto de adjudicación y la declaratoria de desierto del proceso de escogencia. De ahí que corresponda a la administración adoptar decisiones ajustadas a la Ley considerando las situaciones fácticas y de derecho en cada caso concreto, velando en todo momento por la preservación del equilibrio contractual y el adecuado uso y destinación de los recursos públicos.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DEL DEPORTE

RESOLUCIÓN No. 000891 DE 11 DE JUNIO DE 2021

“Por la cual se resuelve el recurso de reposición, interpuesto por el Comité Olímpico Colombiano -COC contra la Resolución No. 001765 del 23 de diciembre de 2020, por la cual se liquida unilateralmente el Contrato de Apoyo a Actividades de Interés Público 550 de 2017”

Con este preámbulo, se impone a continuación pronunciarse sobre los argumentos expuestos por el recurrente tendientes a desvirtuar la decisión de ordenar el reintegro a favor del Tesoro Nacional de la suma de **CIENTO CUARENTA Y UN MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y DOS MIL SIETE PESOS CON SETENTA Y TRES CENTAVOS M/CTE (\$141.672.007,73)** adoptada por el Ministerio del Deporte en la resolución impugnada.

Así, es conveniente señalar que a la luz del artículo 13 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 1755 de 2015, la interposición de un recurso constituye una de las múltiples expresiones del derecho de petición. De ahí que sea menester concluir que a la resolución del presente recurso le son aplicables íntegramente las disposiciones normativas en materia de derecho de petición, previstas en el Título II de la Parte Primera del Código de Procedimiento y de lo Contencioso Administrativo, en la Ley 1755 de 2015 y el artículo 5 del Decreto 491 de 2020.

Que el supervisor del contrato **LUIS CARLOS BUITRAGO ECHEVERRY**, mediante radicado 2021IE0003285 de 31 de mayo de 2021 emitió concepto técnico sobre los argumentos esgrimidos por el **COMITÉ** en el recurso en los siguientes términos:

“1. Si como se advierte en el numeral 9º la contratación se inició el 26 de julio de 2017, partiendo de los datos obtenidos en la inscripción numérica concluida el 11 de julio del mismo año (numeral 7º), y mediante dicha información se realizaron los acuerdos para garantizar los servicios de alojamiento para los Juegos, que posteriormente no fueron utilizados; se podría colegir que efectivamente la diferencia entre dicha inscripción y la nominal realizada un mes antes de los Juegos, genera una diferencia tal, que no obligaría al Comité Olímpico Colombiano al reintegro de recursos.

2. Si por el contrario, y como se deja entrever en el numeral octavo la referencia fue la inscripción de lista larga surtida hasta el día 11 de agosto de 2017; es necesario que se realicen las siguientes precisiones por parte del Comité Olímpico: Como comenzó a contratar los hoteles (26 de julio) si aún no tenía los datos de la inscripción de lista larga?, La diferencia enunciada y certificada por el Secretario General de ODEBO corresponde a el momento de inscripción numérica e inscripción nominal? O inscripción de lista larga e inscripción nominal.

3. En caso de que sea la primera premisa, estaría de acuerdo con el argumento de reposición del Comité

Olímpico en el entendido que los números arrojados por la inscripción numérica, implicaban de por sí un primer dato para garantizar los servicios de alojamiento a los inscritos, sin perjuicio sobre la cantidad final de participantes, en cuyo caso no hubiese sido posible determinar su asistencia o no faltando 30 días para los Juegos generando con ello un posible incumplimiento si asistieran.

4. En caso de que la premisa sea la segunda, me genera duda razonable la inconsistencia sobre las condiciones de modo y tiempo en el que se inicia una contratación sin tener el final de datos depurados como lo advierte el mismo documento.

De acuerdo a lo anterior, es necesario establecer que en el documento de informe final, desarrollado por mí en el momento de supervisión se tomó como referencia el proceso de inscripción nominal, y el uso final de registros de uso facturados por los hoteles en cumplimiento del servicio”.

Que al no existir en el mencionado concepto técnico un pronunciamiento expreso sobre la confirmación o modificación del valor a reintegrar, que a la postre constituye el punto central de debate del proceso de liquidación del contrato, el GIT de Contratación-Equipo de Liquidaciones mediante correo electrónico institucional de fecha 02 de junio de 2021 solicitó al supervisor del contrato, la ampliación del concepto técnico con base en los siguientes argumentos:

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DEL DEPORTE

RESOLUCIÓN No. 000891 DE 11 DE JUNIO DE 2021

“Por la cual se resuelve el recurso de reposición, interpuesto por el Comité Olímpico Colombiano -COC contra la Resolución No. 001765 del 23 de diciembre de 2020, por la cual se liquida unilateralmente el Contrato de Apoyo a Actividades de Interés Público 550 de 2017”

“(…)

1. Dentro de su concepto técnico **NO** fueron analizados los argumentos adicionales esgrimidos por el COC en el oficio de 31 de mayo de 2021 que da alcance al recurso de reposición interpuesto con radicado 2021ER0010080 de 21 de mayo de 2021. Esto se infiere del hecho que el radicado del concepto técnico data de fecha 31 de mayo de 2021 y el alcance al recurso recién le fue dado a conocer a usted el día de ayer 1 de junio de 2021. Por tal motivo, es necesario que exista un pronunciamiento expreso de su parte sobre los argumentos expuestos por el COC en el escrito citado y que anexo nuevamente con la presente.
2. En el numeral 2 de su escrito textualmente se indica “(…)Si por el contrario, y como se deja entrever en el numeral octavo la referencia fue la inscripción de lista larga surtida hasta el día 11 de agosto de 2017; es necesario que se realicen las siguientes precisiones por parte del Comité Olímpico: Como comenzó a contratar los hoteles (26 de julio) si aún no tenía los datos de la inscripción de lista larga?, La diferencia enunciada y certificada por el Secretario General de ODEBO corresponde a el momento de inscripción numérica e inscripción nominal? O inscripción de lista larga e inscripción nominal” De dicha afirmación, resulta evidente que en su criterio es necesario solicitar al COC información o documentación adicional que le permitan tener una mayor claridad para emitir su concepto, por lo cual se le sugiere que formalmente y a la mayor brevedad posible formule requerimiento escrito al COC solicitándole los insumos que estime convenientes desde su rol de supervisor para el efecto.
3. No es claro si el COC **debe o no realizar el reintegro por la suma de \$141.672.007.73** puesto que el desarrollo del concepto técnico se establecen distintas hipótesis en las cuales en unas de ellas el COC debe realizar el reintegro de recursos mientras que en otro aparte del escrito como usted mismo lo expresa le genera una “duda razonable la inconsistencia sobre las condiciones de modo y tiempo en el que se inicia una contratación sin tener el final de datos depurados como lo advierte el mismo documento”. En ese sentido el concepto debe ser **explícito** en concluir si se **RATIFICA, DISMINUYE o NO HAY LUGAR** a realizar el reintegro, obviamente invocando y desarrollando los argumentos técnicos que sustentan cualquiera de las posiciones adoptadas. (…)”

Que el supervisor mediante radicado 2021IE0003449 de fecha 03 de junio de 2021, procedió a realizar la ampliación del concepto técnico solicitada, en la cual manifestó lo siguiente:

“-Una vez realizada la revisión integral de los argumentos esgrimidos por el Comité Olímpico Colombiano en cuanto a que los contratos de alojamiento se desarrollaron tomando como referente las inscripciones de lista larga disponibles al 26 de Julio de 2017 y aún sin haber concluido esta fase de inscripción; se acepta que debía hacerse la contratación de los servicios en el entendido que era la forma de garantizar que aquellas personas con factibilidad de participación contaran con un cupo de cama disponible, lo cual hubiese sido imposible de garantizar a un mes de los Juegos en atención a que se ingresaba en temporada alta en la sede de Santa Marta.

- Sobre la discusión de fondo en cuanto a los servicios no utilizados y pagados por el Comité Olímpico con cargo a los recursos del contrato 550 de 2017, en el componente de alojamiento y alimentación, en el entendido que no era posible determinar, con cuantos integrantes de delegación llegarían finalmente cada uno de los países participantes y como causa no imputable, el hecho de haber tenido que pagar penalidades por no uso de reservas, se realizó una nueva valoración de los hechos encontrando entonces una labor gerencial encaminada a minimizar los perjuicios por esta causa, tasados en el informe final pero no en su totalidad, en el entendido que una relación comercial de pérdida no puede ser asumida en su totalidad por el

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DEL DEPORTE

RESOLUCIÓN No. 000891 DE 11 DE JUNIO DE 2021

“Por la cual se resuelve el recurso de reposición, interpuesto por el Comité Olímpico Colombiano -COC contra la Resolución No. 001765 del 23 de diciembre de 2020, por la cual se liquida unilateralmente el Contrato de Apoyo a Actividades de Interés Público 550 de 2017”

*proveedor del servicio, ni tampoco por el Comité Olímpico Colombiano, por cuanto en su momento existía evidencia de una cantidad de atletas suficientes que ocuparían el servicio. Motivada esta conclusión en la siguiente duda razonable ¿Que hubiese ocurrido si las delegaciones hubiesen llegado con la totalidad de inscritos en la lista larga y no hubiesen encontrado habitaciones disponibles por una contratación extemporánea? ¿Se hubiese tenido que declarar un incumplimiento al COC de sus obligaciones? En este entendido, se acogen los argumentos y alcances allegados por el Comité Olímpico Colombiano en el documento inicial y el alcance, declarando por parte de esta supervisión, **que no hay lugar al reintegro planteado en el informe final de supervisión y resolución de liquidación unilateral emitida por este Ministerio**”.*

Que por último frente a la solicitud de revocatoria de la Resolución 001765 de 23 de diciembre de 2020, no se encuentra por parte del Ministerio del Deporte su viabilidad, en la medida que con base al concepto técnico y su alcance elaborado por el supervisor del contrato donde claramente se señala que no hay lugar a reintegro de recursos, no se evidencia ninguna otra situación adicional que cause un perjuicio o agravio adicional al COC, por lo cual bastará con modificar el acto administrativo controvertido en los términos anteriormente expuestos.

Que hechas las anteriores consideraciones, en mérito de lo expuesto la Secretaría General del Ministerio del Deporte.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: MODIFICAR la Resolución No. 001765 del 23 de diciembre de 2020, en el sentido de informar al **COMITÉ** que una vez efectuado el análisis de los argumentos expuestos en el recurso de reposición por el supervisor del contrato, se concluyó en el concepto técnico y en su ampliación que NO hay lugar a reintegro de recursos a favor del Tesoro Nacional en virtud de la ejecución del Contrato de Apoyo a Actividades de Interés Público 550 de 2017.

ARTÍCULO SEGUNDO: CONFIRMAR el contenido de los demás apartes de la Resolución No. 001765 de 23 de diciembre de 2020.

ARTICULO TERCERO: Dar por contestado el recurso de reposición y su alcance interpuesto por el **COMITÉ OLÍMPICO COLOMBIANO**, en contra de la Resolución No. 001765 del 23 de diciembre de 2020.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar el presente acto administrativo al señor, **CIRO DEL CARMEN SOLANO HURTADO**, en calidad de Representante Legal del Comité y/o a quien haga sus veces de conformidad con el procedimiento descrito en el artículo 4 del Decreto 491 de 2020 expedido por la Presidencia de la República.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DEL DEPORTE

RESOLUCIÓN No. 000891 DE 11 DE JUNIO DE 2021

“Por la cual se resuelve el recurso de reposición, interpuesto por el Comité Olímpico Colombiano -COC contra la Resolución No. 001765 del 23 de diciembre de 2020, por la cual se liquida unilateralmente el Contrato de Apoyo a Actividades de Interés Público 550 de 2017”

ARTICULO QUINTO: La presente resolución rige a partir de la fecha y contra la misma no procede ningún recurso.

ARTICULO SEXTO: Publíquese en la página WEB www.mindeporte.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME ARTURO GUERRA RODRIGUEZ
Secretario General

Revisó:	Lizeth Torres Poveda– Asesor Secretaría General	Firma
Vo.Bo.	Fabian Darío Romero Moreno – Coordinador GIT Contratación	Firma
Revisó:	Diego Fernando Valencia -Profesional Especializado GIT Contratación	Firma
V.B.	Luis Carlos Buitrago Echeverry. Supervisor	Firma
Proyectó:	Andrea Guevara- Profesional Contratista	Firma